

sion de esta prueba: en el caso de este artículo, puede impugnarse la filiacion con cualesquiera pruebas legales: art. 139.

La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones del cap. 7, tít. 6 de este libro: art. 143.

En dicho capítulo se dispone, que la celebracion del matrimonio contraido en el reino, solo puede probarse por la partida matrimonial estraida del registro competente, escepto en el caso en que se perdiera éste, que entonces podrá acreditarse por cualquiera otra especie de prueba; art. 127. La posesion de estado por sí sola no basta para probar el matrimonio. Si la posesion se confirma con la partida de casamiento, no podrá este ser impugnado por los esposos: art. 128. Cuando el hombre y la mujer que han vivido públicamente como esposos fallecieren en este concepto, sus hijos se presumen legítimos, si esta calidad constaba en su partida de nacimiento, salvo en el caso que se probase por otra partida que alguno de los contrayentes estaba casado al mismo tiempo con otro: artículo 129.

En el cap. 1º del tít. 7º se previene, que se presumen legítimos los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias, contados desde la celebracion del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolucion. Contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido el tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento: art. 130. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio, pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, á menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes á justificar que no es hijo suyo: art. 131. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva ó provisional prescrita en los art. 107 y 123. Sin embargo, la mujer podrá probar todo lo que crea conducente á fin de justificar la paternidad de su marido, y el juez, en su vista, decidirá lo que proceda: art. 132. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio: 1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa: 2º Si estando presente consintió que en la partida de nacimiento

se espresara su apellido, ó si por cualquiera otro modo reconoció que era su hijo el nacido: 3º Si la criatura no hace viable. Para los efectos legales de este párrafo y demás, solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales: art. 133.

Respecto de la prueba de la identidad, el art. 160 previene, en el caso en que la madre negase la maternidad al hijo, que este debe probar con testimonios fehacientes ser el mismo que dió á luz aquella en el parto.

En vista de estas disposiciones de nuestro derecho constituido y constituyente, concíbese que son en su generalidad aplicables á nuestro derecho las doctrinas que espone M. Bonnier en este párrafo, fundadas en el derecho y jurisprudencia francesa, análogo sobre esta materia al español. —(N. de C.)

Hemos hablado en nuestra nota anterior de las disposiciones contenidas en el Código civil respecto de la filiacion en general, esto supuesto, pondremos en la presente nota las prescripciones que dicho código contiene tocante á las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos y de la legitimacion de estos.

En cuanto á la prueba de la filiacion legítima, los arts. del 332 al 351 del capítulo 2º título 6º del relacionado Código previenen:—“La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334.—Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:—1º Que el hijo haya usado constantemen-

te el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este.—2º Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por la mala fe de ambos cónyuges.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:—I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo.—II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion.—III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.—A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

—La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:—I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años:—II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.—Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.—Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 342, 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.—Las acciones de que hablan los arts. 342, 343, 344 y 345, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.—La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino

por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.—La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.—Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1º de este título.

Respecto de la legitimacion de los hijos los arts. del 352 al 362 del capítulo 3º del mismo título, código citado disponen:

“Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.—El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo ménos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ámbos padres, junta ó separadamente.—Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.—Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que le reconoce, si aquella estuviere en cin-

ta—La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.—(N. de los EE.)

II. FILIACION NATURAL.

SUMARIO.

562. Prueba escrita de la filiacion natural simple.
 563. ¿Cuál es la fé del acta de nacimiento relativamente á esta filiacion?
 564. Prohibicion de mencionar la paternidad no reconocida.
 565. *Quid* relativamente á la maternidad.
 566. ¿Qué fé debe darse á la mencion del nombre de la madre? Sistema admitido por el tribunal de casacion sobre la prueba del parto y de la identidad.
 567. Forma de reconocimiento. ¿Qué oficial puede autorizar el reconocimiento?
 568. Reconocimiento hecho por testamento. ¿Es revocable?
 569. ¿Cuál puede ser el valor de un reconocimiento por acta ó escritura privada?
 570. *Quid* relativamente á los alimentos.
 571. ¿Se puede reconocer una filiacion incestuosa ó adulterina?

562. El acta de nacimiento prueba sin dificultad la filiacion natural simple, cuando se halla redactada con el consentimiento del padre ó de la madre.

563. La declaracion de las personas que, sin tener poderes del padre ó de la madre dicen haber asistido al parto, no parece tener por objeto esencial probar la filiacion natural, como prueba la filiacion legítima, segun los términos del art. 319 del Código Napoleon. Es cierto, por lo menos, que en lo relativo á la prueba escrita de la filiacion natural, el Código habla de *reconocimiento*, y de ninguna manera de declaracion hecha por un tercero. Pero la indicacion del padre ó de la madre, puede tener lugar de hecho, y entonces se pregunta si tiene alguna fuerza.

564. Se está de acuerdo en lo concerniente al padre. Aunque las enunciaciones del art. 57 comprenden el nombre del padre, sin distinguir si se trata ó no de un hijo legítimo, no se debe jamás indicar el padre natural, cuando este no se declara. En efecto, el primer proyecto de ley sobre las actas del estado civil, presentado en el año X, contenia un artículo concebido en estos términos: "Si se declara que el hijo nació

"fuera de matrimonio, y si la madre designa al padre de éste, no se insertará el nombre del padre en el acta de nacimiento sino con la mencion formal de que ha sido designado por la madre." Pero esta disposicion fué vivamente combatida por el Tribunalado, como propendiendo indirectamente á hacer revivir la investigacion de la paternidad, y se retiró el proyecto. El artículo fué suprimido en el año siguiente, cuando se redactó en definitiva y se dijo espresamente en los discursos que precedieron al voto de la ley, que la mencion del padre en el art. 57 no se refiere sino á la filiacion legítima. Sobre esto no puede haber duda, sino en el caso de raptó en que se admite la indagacion de la paternidad. Pero ¿quién garantizará al oficial civil que el hecho del raptó es real, que la persona que se le designa es el raptor de la madre, y finalmente, que la época de la concepcion se refiere á la del raptó? Mas vale no prejuzgar nada sobre estas delicadas cuestiones, absteniéndose de toda enunciacion de esta naturaleza, hasta que decidan los tribunales. Así, en todas las hipótesis, la mencion del padre no tiene fuerza alguna probatoria con respecto á él.

565. Hállanse divididas las opiniones en lo concerniente á la madre. Puesto que se admite la indagacion de la maternidad, parece que la revelacion del nombre de la madre, no tiene nada contrario al espíritu de la ley. Y si la mencion del padre ha sido proscrita en el ánimo del legislador, no se ha suscitado dificultad alguna en cuanto á la madre, respecto á la cual no hay la menor incertidumbre. Es efectivamente uso al redactar las actas de nacimiento, sobre todo en París, designar la madre, sin haberse asegurado precisamente de su consentimiento. ¿Esta mencion es obligatoria, ó simplemente facultativa?

La primera opinion habia sido consagrada por muchos tribunales imperiales, que, asimilando la paternidad natural á la maternidad legítima, habian sido inducidos, por via de consecuencia, á aplicar las penas designadas por el art. 346 del Código penal

(núm. 540), en el caso en que hubiese habido declaracion del nacimiento del niño sin indicar el nombre de la madre. (Dijon, 14 de Agosto de 1840; París, 20 de Abril de 1843): el tribunal de casacion ha juzgado, que la revelacion de la maternidad no es obligatoria para nadie, puesto que el art. 346 del Código penal no prescribe mas que la declaracion del hecho del nacimiento; que especialmente, con respecto á los médicos y matronas, constituye una violacion del secreto que les impone su profesion (Cód. pen. art. 378), y que todo reglamento que se dirige á provocar esta revelacion (1), es considerado legal (sent. deneg. de 16 de Setiembre de 1843; 1.º de Junio de 1844 y 18 de Junio de 1846 (2)). Segun otra opinion, que habiamos admitido hasta aquí, la indicacion de la madre, hecha por la simple fé de los declarantes, debe proscribirse, como ofreciendo graves peligros. Si la declaracion es falsa, es una injuria dirigida gratuitamente á una mujer honrada; si es verdadera, suponiendo que la mujer no tenga accion para querellarse, ¿no es de temer que el aborto ó el infanticidio prevenga una revelacion abrumadora? Creemos en el dia, conforme á la opinion mas generalmente admitida, que el oficial civil, si no debe exigir la indicacion de la madre, no debe tampoco omitirla, cuando se ofrece espontáneamente. Esta indicacion, segun vamos á reconocer, no carece de interés para el hijo, y tiene lugar en la práctica sin ofrecer los peligros de que nos habiamos preocupado; peligros que no existirian sino en cuanto fuera obligatoria la declaracion. El art. 336 del Código Napoleon, limitando los efectos del reconocimiento del padre, hecho sin la indicacion y confesion de la madre, ¿no supone que puede tener lugar esta indicacion?

1. La sentencia denegatoria de 10 de Junio de 1853, citada mas adelante, está en oposicion con esta doctrina en uno de sus considerandos; pero la sentencia de 1853 no tenia que juzgar la cuestion, mientras que fué suprimida *in terminis*, por las de 1843 de 1844 y de 1846.
 2. Una sentencia del prefecto Mancha, de 10 de Abril de 1845, al suprimir los tornos, obligaba á los propietarios de las casas de partos á inscribir en un registro, los nombres de las mujeres que recibian en ellas bajo las penas impuestas por el artículo 475, número 2 del Código penal.

566. Cuando se ha declarado de hecho, la maternidad, ¿qué fé ó crédito deberá darse á esta declaracion? Ante todo, debe examinarse, si ha tenido lugar con el consentimiento de la madre. El Código (art. 36) exige un poder especial y auténtico, en el caso de que se trata de reemplazar á una parte que debia comparecer, por ejemplo, á un ascendiente cuando se efectúe el matrimonio de su hijo; pero cuando una persona tiene cualidad para declarar el nacimiento, nos parece que solo hay que apreciar, segun las reglas del derecho comun sobre el mandato (*ibid.* art. 1985), si ha sido autorizada por la madre para declarar en su nombre. Tal es, por lo menos, la doctrina consagrada por las sentencias del tribunal del Sena, de 4 de Enero de 1850 y del tribunal de Versalles de 8 de Mayo de 1857, confirmadas en virtud de apelacion (10 de Mayo de 1851 y 30 de Abril de 1859),

Suponiendo que no aparezca mandato expreso ó tácito de la madre la mencion de su nombre en el acta de nacimiento ¿no será que una simple indicacion desprovista de todo valor jurídico, ó será un principio de prueba por escrito, ó bien, hará fé, sino de la identidad, al menos del parto?

Hasta ahora habiamos considerado esta mencion como constituyendo á lo mas una simple noticia, de naturaleza propia para poner al hijo en las huellas de su origen. Para esto nos fundábamos sobre todo en el silencio del Código que habla siempre de *reconocimiento*, y jamás de acta de nacimiento, en la seccion consagrada á la prueba de la filiacion de los hijos naturales, Marcábamos una diferencia sensible en la maternidad legítima, hecho honorífico cuya prueba puede tomarse de declaraciones que emanen de terceros, y la maternidad natural, hecho deshonoroso que no debe permitir se impute á una mujer, sino lo confiesa ella misma. Y tal es aun en efecto, el sistema de muchas sentencias (Grenoble, 24 de Enero de 1844; París, 29 de Julio de 1844; Besancon 13 de Julio de 1855; Caen, 1.º de Marzo de 1860), que consideran el acta de